

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4807.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4159.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Indeterminado.—Circular.—*El escelentísimo Sr. Capitan general de esta isla en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Coronel primer gefe del batallon provincial de esta isla lo que sigue: «Por el oficio de V. S. de 21 del actual me he enterado de la Real órde de 20 de junio último, la que hasta ahora no se ha recibido en esta Capitanía general, previniendo que á los individuos de los batallones provinciales no se les lean las leyes penales mas que cuando sean filia-dos. En vista de esta Real resolucion y atendiendo por otra parte á que los oficia-les de dichos batallones están reducidos eo el día á la mitad de su sueldo y por lo tanto exentos de todo servicio, he dispues-to se suspenda la lectura de dichas leyes que debia tener lugar el primer domingo del próximo mes venidero. Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta que me dirige en el espresado es-

crito.»—Lo que traslado á V. E. esperan-do su atencion que se servirá disponer lle-gue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de estas islas, con el fin de que los individuos del batallon provincial espresa-do, dejen de concurrir á las cabezas de de-marcacion que les estaban señaladas an-teriormente.»

Y he dispuesto su insercion en el Bole-tin oficial á los efectos que se mencionan en la preinserta comunicacion. Palma 26 de agosto de 1863.—El Marques de Ula-gares.

Núm. 4160.

*Seccion de estadística.—Circular.—*El Escmo. Sr. vice-presidente de la Junta general de Estadística en circular de 7 del que rige, me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Noticiosa esta Junta gene-ral de que en varias provincias del reino se proyectan ó se están ejecutando traba-jos parcelarios ó sea de medicion y levanta-miento de planos de las fincas rústicas y urbanas, abrazando los unos la totali-dad del término y reducidos otros al cas-co de las poblaciones mas importantes, unas veces por acuerdo espontáneo de los propietarios que subvienen á este gasto, y otras por disposicion de los Ayunta-

tos y á cargo de los fondos municipales; conceptúa de sus atribuciones y de su deber el enterarse de lo que en el particular ocurre, no ménos en desempeño de un encargo conferido por la ley, que con el deseo de contribuir á la regularizacion de este servicio, evitando posibles arrepenti-mientos tardíos, á los que de buena fe y con miras que les honran conocer la dis-tribucion de la riqueza territorial en los parajes en que están interesados. En su virtud me dirigo á V. E. esperando que al dar á este asunto toda la importancia que marca se servirá subministrarnos da-tos exactos acerca de los pueblos donde tales trabajos se hallan en via de ejecu-cion de su provincia.—Al contestar V. E. con la brevedad que sea compatible con la adquisicion de las noticias, he de merecerle la especificacion de los puntos donde se procede por acuerdo de las mu-nicipalidades, y de los en que por con-cuerdo de algunos propietarios; añadiendo á que clase de personas se han confiado las operaciones, y competencia de ellas por sus títulos ó profesiones, procedimien-tos empleados, precio convenido por uni-dad superficial en cada localidad, y por último, si el objeto es un apeo formal de las fincas rústicas y urbanas, ó la rectifi-cacion de los actuales amillaramientos, ó bien cualquiera otra investigacion de la cabida, productos y valor de los bienes

inmuebles.»

Lo que he dispuesto se publique en es-te periódico oficial á fin de que los seño-res Alcaldes de los pueblos de esta pro-vincia faciliten á esta seccion de estadísti-ca los datos á que se contrae la prein-serta circular, sujetándose en un todo al modelo que se inserta á continuacion.

He dispuesto ademas que las noticias que desea la Junta general se contraigan á los trabajos de medicion y levantamien-to de planos verificados desde 1850 hasta esta fecha, y que se hallan terminados, á fin de que sirvan de término de compara-cion con los que actualmente están en via de ejecucion.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes que las noticias que se pi-den en esta circular vengan con toda la exactitud que es de apetecer, debiendo tener sumo cuidado en que las notas que se estampen al pie de los estados sean claras y precisas, y determinen de una manera fija cuantas circunstancias conduzcan al completo conocimiento de estos datos es-tadísticos.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplimentarla dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, los señores Alcaldes se servirán darme oportuno aviso. Palma 24 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de

Pueblo de

Nota de los trabajos de medicion de terrenos y levantamiento de planos de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en este distrito municipal con expresion de los que se hallan terminados y de los que están en ejecucion.

Persona encargada de las operaciones.	Título ó profesion que acredite su competencia.	Procedimientos empleados en las operaciones.	Precio convenido por unidad superficial.	Objeto de los trabajos.	OBSERVACIONES.
D. Luis Perez.	Ingeniero civil.	Triangulacion.	8 rs. hectárea ó cuar-terada.	Apeo de las fincas.	
D. Juan Fernandez.	Agrimensor.	Intersecciones.	6 rs. idem.	Rectificacion del ami-llaramiento.	
D. Ramon Tous.	Perito agrónomo.	Rumbo y distancia ó rodeo.	7'50 rs. idem.	Idem.	

Fecha y firma.

NOTAS. 1.^a Se espresará por nota si los trabajos se ejecutan ó se han ejecutado abrazando la totalidad del término ó si se han reducido al casco de las poblaciones.
2.^a Tambien se espresará si las operaciones se han verificado por disposicion de los Ayuntamientos y á cargo de los fondos municipales, ó por acuerdo espontáneo de los propietarios que subvengan á este gasto.

*Seccion de Fomento.—Circular.—*Ha biéndose acordado por la Direccion general de obras públicas con fecha 23 de julio último el estudio del establecimiento de los portazgos en estas islas; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial la instruccion de 10 de diciembre de 1861 y órdenes posteriores aclaratorias, llamando sobre ellas la atencion de cuantas personas puedan considerarse afectadas por su observancia cuando llegue el caso, á fin de que consultando y calculando cada una de ellas con mas espacio de tiempo lo que convenga á sus intereses, puedan penetrarse de las ventajas de ir reformando desde ahora ciertas circunstancias desfavorables de los vehiculos que hoy poseen, tanto en la clase y forma de las llantas de sus ruedas, como en la manera de aplicarles la fuerza de tiro, lo cual no podrá ménos de serles ventajosa en los portazgos, por estar declarados y en rigor que todo carruaje á que se aplique la fuerza de accion por medio de yugo se considere para el adeudo de derechos en el mismo caso que los designados en los aranceles con el nombre de carretas. Palma 20 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $\frac{1}{10,000}$ y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demas establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interes público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de Administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas

en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos; la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan las Administraciones; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores le pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba espresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo escuse, salvo las exenciones espresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro eprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 y la ley de 9 de julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demas casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del artículo 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demas obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de ménos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.: en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferrocarril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se estravien de él ántes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que

se les alcance. No se exigirán derechos á los transeúntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeúnte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del Administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPÍTULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se espresa en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia, la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse, hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo ántes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que espresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de

la provincia.

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 rs. diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interception del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del

arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si transcurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, ademá de los gastos de cobranza y servicio, los de marmora y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inespencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó injuria del arrendatario.

12.º En estos casos y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.º Por ningun pretexto, causa ni motivo, podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.º El arrendatario no podrá escusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademá presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.º No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que recaiga órden de la Direccion general de Obras públicas no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.º No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

21.º Despues de adjudicado, no podrá

verificarse la cesion sin obtener ántes la autorizacion del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigue el contrato.

CAPÍTULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, espresando la cantidad de cada partido, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruaje que la hubieren devengado, sin escluir los exentos de pago, espresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro-borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para espresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde las seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce del dia á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este órden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, Administrador é Interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia 1.º de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el Administrador el resumen que arroje al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del ingeniero Jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el Administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los Jefes de las secciones de Fomento lo participarán al ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán espuesto al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerá en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los tran-

seantes.

Art. 43. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cnaudo por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del ingeniero encargado de la carretera y del gefe de la provincia, y la direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del Personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un Administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un Administrador, un mozo de barrera-interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demas empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase.....	6.600 rs.
Administradores de segunda.....	5.500
Interventores.....	5.500
Mozos de barrera-interventores.....	3.500
Mozos de barrera.....	3.300
Ordenanzas.....	2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 ra. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de

mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.º de enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera. —Madrid 10 de diciembre de 1861.

DECRETO DE LAS CORTES

de 29 de julio de 1821.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del Puente Mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.—«Las Cortes, enteradas de la adjunta esposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.»—Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego, y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1836—Heros.—Sr. Director general de Caminos.

Ley de 9 de julio de 1842.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La declaracion hecha por las Cortes en 29 de junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo rádio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos; en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Julio de 1842.—A. D. Mariano Torres y Solanot.—Ibarrola.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—Negociado 4.º —El Esco. Sr. Ministro de Fomento, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares, en solicitud de que se modifique el art. 23 de la Instruccion de 10 de diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos, por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha Instruccion es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policía de conservacion de las carreteras, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede modificado el art. 23 de la Instruccion referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la Instruccion no será obligatorio hasta el 1.º de agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicacion del doble recargo la aprobada por Real orden

de 22 de febrero de 1849.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo advertirle que para los carruajes de toda clase, cuyas llantas no lleguen á los 69 milímetros (3 pulgadas) es para los que deberá regir la Instruccion de 22 de febrero de 1849.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1862.—Tomas de Ibarrola.—Es copia.—Sr. Ingeniero gefe de la provincia de

Direccion general de Obras públicas.—Portazgos, pontazgos y barcajes.—Circular.—Con esta fecha se dice al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona, lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. S. sobre si la Real orden de 30 de enero último es estensiva á los artículos veinticuatro y veinticinco de la Instruccion de 10 de diciembre anterior para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, esta Direccion general, considerando que el art. 23 de la Instruccion citada ha servido de base á los dos siguientes en lo relativo al ancho de las llantas de los carruajes, hasta el punto de que, si mencionan la medida de cuatro pulgadas, es porque aquel la dejaba sentada como tipo; que siendo correlarios de dicho artículo los veinticuatro y veinticinco, no pueden ménos de haber sido virtualmente modificados por la Real orden de 30 de enero, tambien citada, como espresamente lo ha sido el principio de que parten; y de consiguiente que reducidos á sesenta y nueve milímetros (tres pulgadas) los noventa y dos (cuatro) que el referido artículo señaló como mínimo al ancho de las llantas imponiendo dobles derechos á los carruajes que las lleven de ménos, deben considerarse igualmente reducidos en el artículo veinticuatro que recarga á los que las usen con clavos de resalto aunque su anchura sea mayor, y en el veinticinco que sujeta al pago del cuádruplo derecho á los que las lleven con dichos clavos y de ménos ancho que el mismo prefijado, ha tenido á bien resolver se diga á V. S. que los artículos veinticuatro y veinticinco de la Instruccion de 10 de diciembre de 1861 se entienden modificados por la Real orden de 30 de enero último del mismo modo que lo fué el veintitres; y en tal concepto, que para los casos especiales de que tratan, el número de cuatro pulgadas (noventa y dos milímetros) que asignan el ancho de las llantas, ha quedado reducido á tres pulgadas (sesenta y nueve milímetros) por la mencionada Real orden.»

Y siendo de carácter general la resolucion procedente, la misma direccion ha acordado que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos y pontazgos en que ahora y en lo sucesivo se cobren los derechos conforme á las establecidas en la precitada Instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1862.—El Director general.—Tomas de Ibarrola.—Es copia.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.